Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A., C. A. c/ B. s. r. S.A. s/ SUMARISIMO" Expte. N° 292/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 72/2016) por haber interpuesto la demandada a fs. 871/891vta. recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 20/2018 de fs. 859/868 por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del CPr.

I.- En su impugnación la recurrente afirma que existe quebrantamiento de forma toda vez que se advierte una profunda discordancia entre la sentencia de primera instancia y su confirmatoria de segunda con respecto a los términos y alcances de la pretensión esgrimida en la demanda inicial. Señala que mientras la jueza entendió que podía determinarse que lo reclamado era, por un lado, un "reintegro" de las cuotas alimentarias y, por otro, los perjuicios económicos derivados de los préstamos que contrajo; la Cámara consideró expresamente que ambas pretensiones eran incompatibles y, por eso mismo, la demanda presentaba "serias contradicciones". Agrega que los camaristas expresaron, que el único perjuicio que la actora pudo haber sufrido se relacionaba con un "atraso" en la percepción de las cuotas, pero que nunca con una imposibilidad de carácter definitivo de percibirlas. Afirma que la sentencia de cámara disiente con la sentencia de primera instancia, pero en lugar de revisarla, la confirma; a su vez, coincide con las objeciones de su recurso de apelación, pero lo rechaza.

Sostiene que el fallo es arbitrario porque, si el daño patrimonial determinado derivó de una construcción completamente oficiosa de la jueza de primera instancia que decidió suplir las deficiencias de la demanda

recurriendo a una “lectura armoniosa y global” de la misma”, mal podía pretenderse que sus agravios fuesen planteados en la contestación de demanda y, por lo tanto, calificarse de extemporáneos sus planteos. Afirma que si la jueza pretendió reconocer algún perjuicio relacionado con las cuotas alimentarias, debió identificarlo con una eventual indisponibilidad temporal de las sumas, pero nunca con la postulada imposibilidad absoluta y definitiva de percibirlas como señaló en el recurso de apelación. Señala que la voluntad de la actora fue aprovechar la situación del cambio de cuenta, invocando supuestos perjuicios que no se condicen con los hechos, dirigiendo sus reclamos contra el banco para obtener un lucro indebido. Concluye que con la pretendida aplicación de los principios que emanan de la ley 24.240 y amparándose en un excusa formal de corte procesal sobre la extemporaneidad de sus planteos se termina convalidando una condena absurda –daño patrimonial- de una reclamante que lo único que pretendió es aprovecharse de los referidos principios de consumo trasladando al banco la responsabilidad exclusiva de supuestos perjuicios económicos que no reconocen otro responsable más que ella.

También asevera que es arbitrario confirmar el daño punitivo fundándose en dos presupuestos falsos.- Por un lado, que su parte no “propuso una solución viable” a la actora para arreglar el diferendo; cuando a la primera noticia que tuvo del inconveniente, respondió con una propuesta razonable, reconociéndole el único daño cierto en el presente juicio, que fueron los $6000 que se le ofreció en la audiencia ante Defensa del Consumidor -hace más de tres años- por los costos profesionales de

la comunicación judicial del cambio de cuenta; agregando que la actora nunca comunicó al banco su deseo de rechazar el cambio de cuenta y sucursal la cual utiliza hasta el día de la fecha. Por otro lado, se le achaca livianamente, que le causó un perjuicio a la actora, a sabiendas de que tal decisión le acarrearía un serio trastorno, dado el carácter alimentario de los depósitos mensuales; siendo completamente absurdo afirmar que el banco tuviera la posibilidad de prever o conocer que en dicha cuenta se le depositaban las cuotas alimentarias y que la actora tardaría más de 6 meses en librar un oficio en la causa judicial correspondiente.-

Expresa que existe violación de la doctrina legal, toda vez que se confirmó la condena en concepto de "daño punitivo" por el solo hecho de considerar que su parte incumplió con las obligaciones que emergen de los artículos 4 y 19 de la ley 24.240, siendo gráfica la segunda votante cuando al confirmar de plano la procedencia del rubro alude únicamente a la "entidad objetiva del daño irrogado". Expresa que ésta postura contradice aquella que adopta la mayoría de los tribunales de la Nación y, en particular, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en los autos: "C. E. c/ E. M. y V. S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios" Expte. N° 37/2017, S.D. N° 024/2018 dictada el 26/06/2018, que enfatiza expresamente que no basta un mero incumplimiento para la procedencia del rubro sino que se requiere un especial elemento subjetivo de culpa grave o dolo, negligencia grosera, actitud temeraria, notorio menosprecio a los derechos ajenos, conducta desaprensiva o antisocial, enriquecimiento indebido, abuso de poder, etc. respecto al ámbito de aplicación temporal de la Ley 26.773. Transcribe párrafos del fallo

concluyendo que éste precedente es manifiestamente contradictorio con lo aquí decidido que confirma el "daño punitivo" sobre un simple cambio de cuenta bancaria a la sucursal más cercana al domicilio del cliente a su solo beneficio, que nunca se demostró haber generado los perjuicios que la actora invocó, máxime teniendo en cuenta que en la actualidad continúa operando con la misma.- Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Muzio N° 953 de la ciudad de Rawson (fs. 873 y 874). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 873, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; acompañar el pago de la tasa de justicia a fs. 871/872 y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las de los incs. a) y e) del art. 291 y art. 290 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- a) Violación doctrina legal:

A fs. 889vta. Punto IV.2.2.- la recurrente puso de manifiesto que la sentencia definitiva viola doctrina legal, existiendo contradicción entre dos Tribunales de última instancia de la provincia respecto a la valoración (objetiva y subjetiva) para la procedencia del rubro "daño punitivo". En éste supuesto, el pronunciamiento que impugna, es contrario a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en autos: "C. E. c/ E. M. y V. S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios" Expte. N° 37/2017, S.D. N° 024/2018 dictada el 26/06/2018 de la cual transcribe párrafos.-

Así, expresó que el fallo de Cámara confirmó la condena en concepto de "daño punitivo" por el solo hecho de considerar que su parte incumplió con las obligaciones que emergen de los artículos 4 y 19 de la ley 24.240, refiriéndose expresamente a la segunda votante cuando al confirmar de plano la procedencia del rubro alude únicamente a la "entidad objetiva del daño irrogado".

Argumenta que ésta postura se contradice con la que adopta la mayoría de los tribunales de la Nación y, en particular, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en los autos: "C. E. c/ E. M. y V. S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios" Expte. N° 37/2017, S.D. N° 024/2018 dictada el 26/06/2018, que enfatiza expresamente que no basta un mero incumplimiento para la procedencia del rubro sino que se requiere un especial elemento subjetivo de culpa grave o dolo, negligencia grosera, actitud temeraria, notorio menosprecio a los derechos ajenos, conducta desaprensiva o antisocial, enriquecimiento indebido, abuso de poder, etc.

Entendiendo, que el "daño punitivo" recibe distinto interpretación normativa según las distintas Cámaras de Apelaciones competente, solicitando se dicte doctrina legal.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SRE del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE). Cuando el inciso a) del art. 288 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SRE del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., sent. int. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).-

Bajo estos parámetros, se advierte que en el caso, no existe violación de la doctrina legal toda vez que analizado los votos, especialmente el emitido en primer término, se advierte que para determinar la graduación del daño punitivo no se tuvo sólo en cuenta la gravedad objetiva del daño sino también la conducta del proveedor (ver fs. 863vta. y siguiente).-

b) Arbitrariedad:

A partir de fs. 881/886vta. y 889 –Puntos 4.1.1 y 4.2.1. expuso la casacionista los fundamentos de la causal casatoria de arbitrariedad.-

Cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad

“cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación” (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo “L. Art S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SRE/04 entre muchas otras).

Extractados los agravios de la recurrente en el caso que nos ocupa, observamos que las alegaciones del casacionista exhibe un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los “jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio” (CS, 8-11-72; JA 21-1974)” (S.R.E 04/02).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Ello así, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios

de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal esgrimida.

c) Quebrantamiento de forma:

El artículo 290 prevé como supuesto de procedencia de la casación el de violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las "formas y solemnidades sustanciales" prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (art. 292 inc. "a" y 290 CPCC).

Se trata entonces de los errores “in procedendo” (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

No se advierte que medie un quebrantamiento de las formas impuestas para el dictado de una sentencia si como en el caso- los votos contienen una fundamentación y se apoya en doctrina y citas legales, por más que el recurrente no comparta el criterio aplicado por los jueces.

Por estos argumentos se considera formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal esgrimida.

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 871/891vta. por la demandada, por las causales prevista en los arts. 290 y 291 inc. a) y e) del C.Pr.)-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 871/891vta. contra la sentencia definitiva "CyC" N° 20/2018 de fs. 859/868.-

2°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 871/891vta. contra la sentencia definitiva "CyC" N° 20/2018, por las causales prevista en los arts. 290 y 291 inc. a) y e) del C.Pr.-

3°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTE

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS